

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 20 de Mayo.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Primera Secretaria de Estado.—Excelentísimo Señor.—El Mayordomo Mayor de S. M., con referencia a parte dado por el primer Médico de Cámara de S. M. a las cuatro de esta tarde, me dice lo que sigue:

«S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Maria de la Concepcion adelanta en su convalecencia.»

De orden de S. M. lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Aranjuez 19 de Mayo de 1861.—Saturnino Calderon Collantes.—Excmo Señor Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Invitando a tomar parte en el concurso general de la industria y de las artes que ha de tener lugar en Londres el día 1.º de Mayo de 1862.

Por tercera vez va a tomar parte la nacion española en un concurso universal de la industria y de las artes. En los dos

que asistió anteriormente, y en los nacionales que últimamente ha celebrado, se ha visto lo que puede esperarse de sus recursos naturales, de sus fuerzas productoras, de su inextinguible genio artístico, cuando la tranquilidad pública, el giro de los capitales, el espíritu de asociación, la instruccion científica, la noble emulacion que nace de las recompensas dignamente acordadas, favorece su desarrollo. Nuevas industrias logran aclimatarse cada dia en nuestro suelo, llamadas y protegidas por la paz, la cultura y el bienestar de los pueblos; las ya establecidas prosperan, y no pocas alcanzarán en breve suficiente grado de perfeccion para luchar con las similares extranjeras; adelantos notorios que presenta ocasion de demostrar la Exposicion universal que ha de abrirse en Londres el 1.º de Mayo de 1862. Invitados a esta solemnidad la industria y las artes españolas, no necesito encarecer a V. S. la conveniencia de que esta nueva manifestacion sea en lo posible un fiel reflejo de nuestra riqueza natural y fabril, atarde igualmente provechoso al Estado que a los particulares, al buen nombre de la nacion como a la fortuna privada. La Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos trabajos preside V. S., podrá ejercitar su buen celo en favor de los ramos cuya proteccion y fomento tiene particularmente a su cargo, empleando sus individuos con el honroso fin de promover la concurrencia a la Exposicion de Londres, el influjo que les dé su posicion y el conocimiento del país y de las personas. Los productos a que V. S., oyendo a la misma Junta, habrá de otorgar el V.º B.º de que necesitan para poder ser exhibidos, deberán recomendarse ó por la excelencia de la fabricacion, ó por la utilidad y extension de sus aplicaciones, ó por las primeras materias empleadas en su confeccion, ó por su novedad y rareza, ó por su inge-

niosa invencion, ó por su salida en el comercio, ó por su estromada baratura, ó por el uso que de ellos pueda hacerse en las ciencias y en las artes. La adjunta instruccion, expedida por los Comisarios de la Exposicion, informará a V. S. de la clasificacion de objetos admisibles a la misma y condiciones a que los expositores habrán de sujetarse.

El Gobierno de S. M. se encargará del transporte de ida y vuelta desde las capitales de provincia, y sufragará los gastos que la exhibicion ocasione. La forma en que han de presentarse las muestras, la designacion de la época en que han de tener lugar las expediciones y de los puntos de donde han de partir, y demás medidas conducentes al buen éxito de la exposicion española, serán objeto de instrucciones que comunicará oportunamente a V. S. la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1861.—Corvera.—Señor Gobernador de la provincia de...

EXPOSICION INTERNACIONAL

DE OBRAS DE LA INDUSTRIA Y DE LAS ARTES, QUE HA DE CELEBRARSE EN LONDRES EN 1862.

Comisarios de S. M.

El Conde Granville, K. G. Lord Presidente del Consejo.

El Marqués de Chandos.

Tomás Baring, Esq., miembro del Parlamento.

G. Wentworth Dilke, Esq.

Tomás Fairbairn, Esq.

F. R. Sandford, Esq., Secretario.

Decisiones de los comisarios de S. M. sobre los puntos relativos a la exposicion, que pueden interesar a los espositores extranjeros.

ABRIL DE 1861.

1.º Los Comisarios de S. M. han fijado para la apertura de la Exposicion el jueves 1.º de Mayo d 1862.

(Se continuará.)

(Gaceta del 23 de Abril.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 18 de Abril de 1861, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Igualada entre D. Laureano Ballester y D. Jaime y D. José Miguel de Solá, sobre reivindicacion de varias fincas y recurso de casacion interpuesto contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia territorial de Barcelona.

Resultando que en 21 de Diciembre de 1857 D. Laureano Ballester entabló demanda para que se condenase a D. Jaime Miguel de Solá a que le restituyera una casa y dos tierras, cuyos linderos y cabida expresó, y que dijo corresponderle en concepto de heredero de Doña Francisca Ferrer, la que a su vez las habia heredado de su padre D. Carlos, a quien hizo donacion de ellas y de sus demás bienes Don Antonio Ferrer con motivo del matrimonio que aquel contrajo, pactando que si moria con hijos podia disponer de los mismos a favor de cualquiera de ellos; y si no los dejaban volverian al donante:

Resultando que D. Jaime se opuso a la demanda, alegando que el D. Carlos Ferrer habia vendido legitimamente en vida las fincas que se reclamaban, y que en todo caso la acción estaria prescrita por hacer mas de 30 años que él y sus antecesores las poseian pacíficamente:

Resultando que continuado el curso de los autos, en los cuales el actor impugnó la legitimidad de la venta y la existencia de la prescripcion, a su tiempo se recibió el pleito a prueba, habiéndose practicado las partes dentro del término concedido la que creyeron convenir a su derecho:

Resultando que en atencion a haber manifestado D. Jaime Miguel de Solá, al evacuar las posiciones presentadas por el actor, que solo poseia en concepto de usufructuario la casa y una de las tierras, objeto de la demanda, y que el propietario de ella era su hijo José, Ballester entabló pleito contra este último con igual reclamacion y por iguales fundamentos que el promovido contra su padre, ha-

biéndose acumulado posteriormente los dos, suspendiendo el curso del primero que estaba mas avanzado, y continuando la sustanciacion del segundo, en el que el demandado D. José opuso idénticas excepciones; y recibido á prueba practico, lo mismo que el actor, la que estimó oportuna:

Resultando que despues de hecha publicacion y de presentar las partes sus alegatos, el Juez de primera instancia dictó sentencia absolviendo de la demanda á D. Jaime y D. José Miguel de Solá é imponiendo al actor perpétuo silencio:

Resultando que interpuesta apelacion por Ballester presentó en la Audiencia con su escrito de expresion de agravios ciertos documentos, jurando no haberlos tenido antes, los cuales convinieron los demandados en que se unieran á los autos; y habiéndose pasado estos al Relator en 5 de Setiembre de 1859, el D. Laureano presentó otro escrito el dia 7 acompañando un nuevo documento, y pidiendo que se mandase poner testimonio de otros docs. con citacion contraria, asegurando que hasta entonces no habia tenido noticia de ellos, y que eran conducentes para probar que fué simulada la venta de la casa hecha por D. Carlos Ferrer á los ascendientes de D. José Miguel de Solá:

Resultando que la Sala mandó que de conformidad de las partes quedaran unidos á los autos los documentos presentados con el escrito de agravios, y que se comunicase á los demandados el presentado el dia 7 de aquel mes; y evacuando la comunicacion, se allanaron estos á que obrase en el pleito el documento traído últimamente, oponiéndose á que se pusiera el testimonio de los que Ballester solicitaba, por lo cual en auto de 28 se admitió el espresado documento; y sin perjuicio de mandarse para mejor proveer traer los otros, si se juzgaba necesario, se declaró no haber lugar á lo que se pedia respecto del testimonio de ellos:

Resultando que Ballester solicitó que se reformase esta providencia, y que en otro caso se recibiera el pleito á prueba en aquella instancia para producir y cotejar dichos documentos, y fueron desestimadas estas pretensiones, procediéndose despues á la vista de los autos, y confirmandose en 21 de Marzo de 1860 la sentencia apelada:

Resultando que contra el fallo de la Sala interpuso el D. Laureano en tiempo recurso de casacion, fundado: primero en la infraccion de las leyes que citó: segundo, en la causa 6.ª del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil por no haberse mandado poner los testimonios que solicitó con lo cual dijo que se habia desestimado una diligencia probatoria admisible por la ley; y tercero, en la causa 4.ª de dicho artículo por no haberse recibido el pleito á prueba en la segunda instancia:

Resultando que la Sala sentenciadora declaró por auto de 13 de Abril no haber

lugar á la admision del recurso por la denegacion del recibimiento del pleito á prueba, mediante á que no se reclamó contra la providencia que la acordó, y admitió dicho recurso por los otros dos conceptos, cuyo auto fué consentido:

Y resultando que hecho por D. Laureano Ballester el depósito de 4.000 reales se remitiesen las actuaciones á este Tribunal Supremo, y se ha sustanciado el recurso en esta Sala por lo relativo á la causa 6.ª del art. 1013:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que el art. 867 de la ley de Enjuiciamiento civil autoriza únicamente á las partes para que puedan traer á los autos en segunda instancia los documentos que espresa y en los términos que el 866 establece:

Y considerando por lo mismo que la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, al denegar la pretension de Ballester para que se mandase sacar con citacion contraria testimonio de los documentos que últimamente señaló, no ha dado lugar á la causa 6.ª del art. 1013 de dicha ley, en cuya falta se funda el presente recurso,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Laureano Ballester en cuanto se apoya en la indicada causa 6.ª del citado art. 1013, condenando al mismo en las costas y á la pérdida de 2000 rs. de la cantidad depositada, que se distribuirán con arreglo á la ley; y mandamos que para la decision del recurso fundado en el art. 1012, pasen estos autos á la Sala primera.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Felix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Hmo. Señor D. Félix Herrera de la Riva Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. Y su Escribano de Cámara:

Madrid 18 de Abril de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

Gaceta del 27 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Decidiendo á favor de la Administracion una competencia suscitada entre el

Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juzgado de Alba de Tormes.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de Alba de Tormes, de los cuales resulta:

Que habiendo obtenido resoluciones negativas del Gobernador de la expresada provincia las solicitudes elevadas por Manuel Mesonero, como marido de Basilia Bullon, para que la Autoridad municipal de Galisancho les restituyera en la posesion y disfrute de cierta suerte de tierra que el Ayuntamiento del mismo pueblo, competentemente autorizado, dió á censo enfiteutico en 1845 á Mateo Bullon, padre de la mujer del exponente, con ciertas condiciones, al repartir otras suertes del propio modo entre los vecinos, acudió el mismo Manuel Mesonero al Juez de primera instancia de Alba de Tormes, pidiendo que se le admitiera á la defensa que solicitaba como pobre, previa citacion del referido Ayuntamiento, para litigar contra este la propiedad de la suerte de tierra de que va hecho mérito.

Y que habiendo sido citado por el Juez el Ayuntamiento á fin de que obtuviera autorizacion para litigar y compareciera en juicio, el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, reclamó el conocimiento del negocio, y sostuvo su competencia en el mismo en lo relativo á la declaracion de derechos respecto á la suerte de tierra indicada, por cuanto penden de la aplicacion que se ha hecho por la Autoridad competente, que es la Administracion, de lo preceptuado en la Real provision de 26 de Mayo de 1770.

Vistas las reglas establecidas en esta Real provision para el repartimiento de tierras de propios y arbitrios ó concejiles á los labradores y braceros.

Vistos los artículos 1.º y 3.º de la ley de 6 de Mayo de 1855, en que se declaran de propiedad particular las suertes de terrenos baldios, realengos, comunes, propios y arbitrios se repartieron con las formalidades prescritas en la Real provision citada de 26 de Mayo de 1770, y se dá atribucion para la clasificacion de estos derechos á los Ayuntamientos, conforme á las leyes y con arreglo á los expedientes de repartimiento que en virtud de la misma provision se formaron, con apelacion á las Diputaciones provinciales si alguno se creyese agraviado.

Visto el art. 8.º párrafo primero, y el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuyé á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones que pasen á ser contenciosas respecto al uso y distribucion de los bienes comunales, y de todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion, para los que no establezcan las leyes Juzgados especiales.

Visto el art. 187 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun el cual la justificacion de pobre se ha de practicar siempre en el Juzgado competente para conocer del pleito en que se trate de disfrutar del beneficio de la defensa.

Considerando que la Autoridad judicial es incompetente para la declaracion del derecho de propiedad que se pretende reclamar de la suerte de tierra repartida en 1845, con arreglo á la Real provision primero citada por el Ayuntamiento de Galisancho, y esta declaracion solo puede obtenerse de la Autoridad administrativa, conforme á las leyes ademas mencionadas de 2 de Abril de 1845 y 6 de Mayo de 1855.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á 21 de Abril de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

CONCLUYE EL PROGRAMA

para la construccion de las prisiones de provincia, y para la reforma de los edificios existentes destinados á esta clase de establecimientos.

Todos los enlucidos interiores serán de blanqueo con cal: los techos á cielo raso, blanqueados del mismo modo, asi como tambien los alarantados de armaduras.

Los balcones corridos de comunicacion superior que den á las galerias y patios, serán construccion solidas de madera, ó mejor de hierro, colgadas ó jabalconadas de los muros, siempre que sea posible, porque los apoyos verticales estorban mucho á la buena inspeccion de las galerias radiales desde el centro de observacion. Ofrecerán estos balcones un paso de 3 pies (0^m 84) de ancho contado desde el muro á su antepecho exterior.

Los dormitorios, comedores, talleres etc., que son comunes á varios penados, tendrán la capacidad suficiente á suministrar 1.000 pies cúbicos (22^m c.) de aire respirable por cada individuo, sin contar con aquellos medios artificiales de ventilacion que pueden emplearse. Sus dimensiones en altura y latitud serán respectivamente de 12 pies (3^m 35) y de 14 pies (3^m 90) por lo menos, arreglándose su longitud segun el número de detenidos que ha de contar, al tenor de la aereacion fijada como término mínimo.

Las celdas tendrán tambien por lo menos 12 pies (3^m 35) de altura, 14 pies (3^m 90) de longitud ó fondo y 8 pies (2^m 24) de latitud.

Las ventanas de las cuadras, salas comunes y celdas serán solo para la luz y ventilacion de estos departamentos; de ningun modo para vistas, debiendo estar dispuestas de suerte que los presos no puedan asomarse á ellas. Serán por lo tanto altas de 4 pies superficiales (0^m c. 32) al máximo, situadas contra las carreras

GOBIERNO DE PROVINCIA.

DIRECCION DE GOBIERNO.

Negociado 1.º

NUM. 134.

Sobre remision de listas electorales para el cargo de Concejales.

No habiendo remitido á este Gobierno de provincia la mayor parte de los Alcaldes las listas de electores para el cargo de Concejales, conforme se dispone en el art. 23 del Reglamento para la ejecucion de la ley municipal vigente, prevengo á los que en este caso se encuentren, lo verifiquen en el preciso término de 15 dias.

Zamora 21 de Mayo de 1861.—El Gobernador, Felix Maria Travado.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS

de propiedades y derechos del Estado

DE LA

provincia de Zamora.

Relacion de las adjudicaciones en esta provincia, acordadas por la Junta superior de Ventas del Reino, en sesion de 3 de Marzo de 1861.

Números del inventario. Remate. Rs. vn.

919 Monte titulado el Ro-
zo, en término y de los
propios de Perilla de
Castro, rematado y ad-
judicado á D. Antonio
Rodriguez, vecino de Vi-
llardeciobos, en 160500

Sesion de 4 de Abril de 1861.

9 Heredad de tierras lla-
mada San Francisco, al
pago de Valdelaoba, en
término y de los propios
de Zamora, id. id. á Don
José Pulido, vecino de la
misma ciudad, en 60000

162 Primer quignon de la
Dehesa llamada Aldea-
nueva, término de Toro,
que perteneció al Colegio
de Recogidas de Sala-
manca, id. id. á D. Igna-
cio Garcia, vecino de Ve-
nialbo, en 230500

470 Quignon 28 del monte
Bardales en término y de
los propios de Toro, id.
id. á D. Máximo Zamar-
reño, rematante en el
partido, en 30340

Id. Quignon núm. 36, id.
id. á D. Gregorio Gonza-
lez, id. id. 37220

Id. Id. 37, id. id. á Don
Juan Lopez, id. id. 41000

Id. Id. 38, id. id. á Don
Vicente Seco, id. id. 24220

485 486 y 487 Heredad de
tierras en término y de
los propios de Villafafila,
id. id. á D. Abdón Go-
mez, id. id. 31550

810 Monte en término y
de los propios de Caba-
ñas, id. id. á D. Joaquin
Saludes San Roman, ve-
cino de Benavente, en 60700

825 Monte en término y
los propios de Junquera,
id. id. á D. Tomás Mo-
ran, vecino de Benaven-
te, en 70106

En sesion de 30 de Abril de 1861.

28 Primer quignon de tier-
ras y viñas en término y
de la escuela de Belver,
rematado y adjudicado
á D. Eustasio de Cas-
tro, en 43100

Id. Segundo quignon id.
id. id. á D. Eugenio San-
tos Bermejo, rematante
en Toro, en 56200

174 Casa-posada en y de
los propios de Castrogon-
zalo, id. id. á D. Tomás
Moran, vecino de Bena-
vente, en 49365

175 Un corral en y de los
propios de Villanueva de
Azoague, id. id. á Don
Felipe Guerra, vecino de
Benavente, en 1400

499 Prado titulado la Vi-
guillina, en y de los pro-
pios de Benegiles, id. id.
á Don Tomás Enriquez,
vecino del mismo pue-
blo, en 102300

958 Monte en y de los pro-
pios de Bercianos de Val-
verde, id. id. á D. Anto-
nio Perez Andrés, vecino
de Zamora, en 91100

959 Monte en y de los pro-
pios de Publica de Val-
verde, id. id. á D. Pas-
cual Galende, vecino del
mismo pueblo, en 176200

960 Monte en y de los pro-
pios de Burganes de Val-
verde, id. id. á D. Anto-
nio Cid, vecino del mis-
mo pueblo, en 101150

961 Otro monte en y de
los propios de San Pedro
de la Viña, id. id. á Don
Pedro Ferrero, vecino
del mismo pueblo, en 35010

964 Otro en y de los pro-
pios de Sta. Marta de
Tera, id. id. á D. Geró-
nimo Rodriguez Cadenas,
vecino de Zamora, en 85600

965 Terreno baldío en y
de los propios de Santa
Marta de Tera, id. id. á

maderas de los techos, apaisadas, con
derrames en sus alfeizares dirigidos hacia
abajo, y con otros en sus mochetas exte-
riores, dirigidos hacia la parte superior.
No habrá mas que una ventana en cada
celda, arreglándose para calcular las que
se necesitan en cada cuadra á una de la
dimension superficial fijada por cada 1400
pies cúbicos (31 m. c.) de capacidad de la
sala por lo menos.

Será superfluo en la mayor parte de
los casos proveer á la calefaccion de estos
edificios; pero su ventilacion artificial de-
be por regla general estudiarse: para esto
serán muy convenientes los sótanos ó tar-
jeas de ventilacion debajo del suelo de las
galerías, con tubos de ventilacion á las
celdas y cuadras para la renovacion del
aire, sobre todo en la época caluñosa del
año; y unas llaves ó taponés en las bajadas
de los asientos de garita de las celdas, á
fin de interceptar en la misma estacion
los malos olores.

Las garitas para el servicio de las sa-
las y cuadras comunes estarán situadas en
las galerías, é independientes de aquellas.

Madrid 6 de Febrero de 1860.—
Aprobado.—Posada Herrera.

- 1.º Los sentenciados á la pena de presidio menor. (De cuatro á seis años.)
- 2.º Los sentenciados á la pena de prision menor. (Idem.)

Presidios mayores.

Los presidios mayores contienen:

- 1.º Los sentenciados á la pena de presidio mayor. (De siete á doce años.)
- 2.º Los sentenciados á la pena de prision mayor. (Idem.)

3.º Los condenados á la pena de reclusion perpétua dentro de la Península. (Art. 100 del Código.)

4.º Los condenados á la pena de reclusion temporal. (De doce á veinte años.) (Art. 101 del Código.)

5.º Los condenados á cadena temporal ó perpétua que tuvieren antes de la sentencia sesenta años de edad. (Art. 98 del Código.)

6.º Los condenados á cadena temporal ó perpétua que estando sentenciados hubieren cumplido sesenta años de edad en sus respectivos establecimientos. (Artículo 98 del Código.)

7.º Los sentenciados á dos ó mas penas aflictivas, á excepcion de las de cadena temporal ó perpétua, que hubiesen de cumplirse simultáneamente ó en orden sucesivo, con arreglo al art. 76 del Código.

Sistema de encarceracion.

Resuello en el art. 26 de ley de prisiones este punto respecto de los penados, los cuales han de trabajar en talleres bajo la regla del silencio, debe, sin embargo, establecerse la *encarceracion solitaria durante la noche*. Discutir y poner de manifiesto las ventajas y la necesidad de esta condicion, es cuando menos superfluo. La naturaleza y el exceso del mal han traído el remedio en todas las naciones, y nadie ha intentado hasta ahora la apologia de los dormitorios comunes.

Clasificaciones.

Por mas que la teoria de la clasificacion por categorías de los condenados á una misma pena, no haya producido hasta ahora sino resultados imperfectos donde quiera que se ha introducido, tratándose de establecimientos cuya poblacion ha de componerse de sentenciados á distinta pena, debe existir entre estos la conveniente separacion, colocándolos en departamentos ó cuadras diferentes, y aun reuniéndolos en talleres si fuere posible, ó cuando no, en secciones distintas.

Consignado este principio y el de la separacion nocturna, la situacion y distribucion de los departamentos y penados puede ajustarse fácilmente á las prescripciones del programa de 6 de Febrero del año último, mandado observar en la construccion de los presidios correccionales.

Lo propio puede decirse respecto del servicio administrativo y de vigilancia, asi como de las condiciones generales de los edificios.

Madrid 14 de Febrero de 1861.—Aprobado.—Hay una rúbrica de S. E.

Ra Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar el adjunto Programa formado por la Direccion de Establecimientos penales, para la construccion de las prisiones de distrito y para la reforma de los edificios existentes destinados á este servicio, disponiendo se remita y circule á las autoridades y corporaciones á quienes corresponda su conocimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consignientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1861.—Posada Herrera.—Ilmo Sr. Director general de Establecimientos penales.

PROGRAMA

para la construccion de las prisiones de distrito y para la reforma de los edificios existentes destinados á esta clase de establecimientos.

NATURALEZA Y DESTINOS DE LAS PRISIONES DE DISTRICTO.

Son prisiones de distrito:

- 1.º Los presidios menores. (Uno para el de cada Audiencia.)
- 2.º Los presidios mayores. (Uno para cada porcion territorial de las en que se dividirá la Península é Islas adyacentes.)

Estas prisiones podrán coexistir en un mismo edificio, siempre que se crea necesario, con sujecion á las prescripciones del Código penal.

POBLACION PENAL DE ESTOS ESTABLECIMIENTOS

Presidios menores.

Los presidios menores contienen:

D. José Panizo, vecino del mismo pueblo, en 53270

Se publica en este periódico oficial para conocimiento de los compradores y á fin de que puedan realizar los pagos sin aguardar á que judicialmente les notifiquen los realicen en el término de 13 días, designando el Juzgado donde elijan formalizar las respectivas escrituras, siempre que las mayores ofertas no se hayan hecho en los estrados del de Zamora.

Los Sres. Alcaldes Constitucionales deben poner en conocimiento de los compradores las adjudicaciones, que se publiquen y que hagan referencia á los vecinos de sus respectivos pueblos.

Zamora 11 de Mayo de 1861.—José G. Pimentel.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José de Castro, Juez de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Dominga Vicente Rio, soltera, natural del pueblo de Samir de los Caños, contra la que se sigue causa criminal en este Juzgado por hurto de una madeja de hilo blanco ejecutado á Domingo Rio Rio, vecino del mismo el 16 de Febrero último, para que se presente en la cárcel pública de este partido, en término de treinta días, que se contarán desde esta fecha, á defenderse de los cargos que contra ella resultan de dicha causa; y si así lo hiciese la oír y le guardaré justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo

sustanciaré y determinaré la causa en reveldía entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta Audiencia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcañices á 16 de Mayo de 1861.—José de Castro.—Por su mandado, Pedro Herrarte.

ANUNCIOS OFICIALES.

Anunciando hallarse vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Fuentesecas.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Fuentesecas, dotada con el sueldo anual de 750 reales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á obtener dicha plaza, que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la suficiente aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas á aquella Alcaldía, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique el presente anuncio en el periódico oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien concurren las circunstancias que espresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Zamora 21 de Mayo de 1861.—Félix Maria Travado.

oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta, establecida en el Archivo de la Intervencion Militar, los ajustes que debieron recibir, ó en su defecto una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarla los herederos de los que hubiesen fallecido, lo cual podrá verificarse en el preciso término de tres meses á los que existiesen en la Peninsula é Islas adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa; de seis para los que estuviesen en la isla de Cuba ó Puerto-Rico; y de ocho para los que se encuentren en el extranjero y Filipinas, segun se previene en el art. 5.º de las instrucciones del 2 de Setiembre de 1857.

PERSONAL QUE SE CITA.

Nombres.	Clases.	Destinos.
Primer Ayudante Jefe.	D. Severiano Sanchez Pinedo	
Primer Ayudante.	D. Pedro Luis Aguilón.	
Segundos Ayudantes.	D. Faustino Eraso.	Distrito de Valencia.
	Manuel del Castillo.	
	Francisco Almazan.	
Ayudantes provisionales.	Angel Foncaea.	
	D. José Lozano.	
	Pedro Cubells.	
	Mariano Onil.	
	Pedro Muñoz.	
	José Morales.	
	Felipe Jimeno.	
	Antonio Carol.	
	Andrés Vives.	
	Practicantes.	D. Juan Pedro Rodriguez.
Joaquin Heredia.		
Pedro Villamor.		
Julian Herrera.		
Juan Aguinaga.		
Nicasio Algar.		
Angel Riber.		
José Navarro.		
José Rivelles.		
Zacarias Millan.		
Pablo Valle.		
Pedro Santa Maria.		
Vicente Diez.		
José Aceituno.		
Estéban Villanueva.		
Juan Maria Jimenez.		
Cayetano Iriarte.		
Escolástico Aparicio.		
Aniceto Munilla.		
Natalio Fuentes.		
Manuel Berdun.		
Diego Quesada.		
Pascual Cardona.		
Antonio Bosch.		
José Garcés.		
Manuel Santayana.		
Jacinto Perez Olmo.		
Plácido Molinero.		
Tomás Mendoza.		
Manuel Maria Elaman.		

Valencia 7 de Mayo de 1861.—P. A. D. L. J.—El Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Souza.

Junta general de liquidacion del personal de Guerra

DEL

DISTRITO DE VALENCIA.

INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA.

Los individuos que á continuacion se espresan, y que perteneciendo á la Seccion de Farmacia (en el cuerpo de Sanidad Militar), sirvieron sus destinos en este distrito en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1840, y en su consecuencia debieron recibir sus haberes por el Habilitado respectivo, cerca de estas

Imprenta de Ildefonso Iglesias.